

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 23 de marzo de 2021.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 769

Referencia: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: SANDRA EUGENIA REALPE
Acreedor: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Radicación: 2021-00107

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la objeción formulada por la deudora SANDRA EUGENIA REALPE y el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. frente a la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por la señora SANDRA EUGENIA REALPE.

II.- ANTECEDENTES

El apoderado de la señora SANDRA EUGENIA REALPE afirma que ella y la señora NAYIBER CARDONA, suscribieron un título valor por la suma de \$1.000.000,00.

Que ante el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (rad. 2008-330), se dio por terminado un proceso entre la señora GLADYS LLANOS DE MESA y SANDRA EUGENIA REALPE, que tuvo como inicio una letra de cambio suscrita por la suma de \$1.000.000,00, cuyo valor fue pagado con el remate del 50% de un inmueble de propiedad de la señora NAYIBER CARDONA, bien que fue rematado por la señora DANIELA GIRLADO ALZATE.

Agrega que el otro 50% del inmueble es de propiedad de la señora MIREYA CARDONA DE REALPE, madre de la deudora SANDRA EUGENIA REALPE y hermana de NAYIBER CARDONA.

Aunado a lo anterior expone que:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

8. El inmueble rematado por la señora DANIELA GIRALDO ALZATE, es de procedencia de una relación familiar entre la las señoras MIREYA CARDONA DE REALPE y la señora NAYIBER CARDONA, que hoy afecta el patrimonio y el entorno familiar de la señora SANDRA EUGENIA REALPE CARDONA, en su calidad de hija, por lo que pretende, en razón de sus actos ante el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución, devolver el dinero, pagando la obligación a la señora DANIELA GIRALDO ALZATE, quien es consiente del perjuicio y daños hasta familiares en que ha incurrido por su proceder.

9. Si bien es cierto la procedencia en el TÍTULO IV, INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, se debe a los procedimientos de Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, también es claro que la deuda de la señora SANDRA EUGENIA REALPE CARDONA, hoy es con su familia y tía señora NAYIBER CARDONA.

Y continua:

9. Si bien es cierto la procedencia en el TÍTULO IV, INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, se debe a los procedimientos de Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, también es claro que la deuda de la señora SANDRA EUGENIA REALPE CARDONA, hoy es con su familia y tía señora NAYIBER CARDONA.

10. La señora DANIELA GIRALDO ALZATE, es propietaria en proindiviso que a la fecha, pese a pasar varios meses sin poder disfrutar del inmueble, solo pretende un aprovechamiento económico que está afectando un entorno familiar como si bien lo protege la misma Constitución Nacional.

11. El 50% del inmueble adquirido en el remate por la señora DANIELA GIRALDO ALZATE, no tiene razón más que a costa de beneficio pretende derrumbar un entorno familiar entre hermanas y sobrina por un asunto que solo buscamos pagar lo adeudado y regresar a una familia su patrimonio.

En consecuencia, solicita se incluya a la presente acreencia dentro del trámite de negociación de deudas a la señora DANIELA GIRALDO ALZATE.

El acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial señala que el día 07 de mayo de 2020, antes de la admisión del trámite de insolvencia, inició el trámite de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 166 de 2013, trámite admitido el 18 de septiembre de 2020 por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali, bajo la radicación No. 2020-367.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013 solicita la exclusión de la acreencia del trámite de negociación de

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

deudas, habida cuenta que la garantía mobiliaria se hace oponible frente a terceros por la inscripción en el registro de garantías mobiliarias por cuya razón no se debe admitir oposición frente a ningún acto de ejecución de la garantía.

III. TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver lo pertinente.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Es competente este Despacho judicial para resolver las objeciones formuladas a los créditos por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

2.- De acuerdo a las objeciones planteadas por por la deudora SANDRA EUGENIA REALPE y el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, el problema jurídico estriba en determinar si i) resulta procedente acceder a la solicitud de la deudora para ordenar la inclusión de la acreencia de la señora DANIELA GIRALDO ALZATE y si ii) es pertinente excluir la acreencia a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., dado que soporta una garantía mobiliaria.

3.- A través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, la señora SANDRA EUGENIA REALPE ateniéndose a su condición de deudora morosa inició el trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

3.1.- Descendiendo al análisis del problema jurídico planteado, corresponde al Despacho determinar si resulta procedente acceder a la solicitud de la deudora para ordenar la inclusión de la acreencia de la señora DANIELA GIRALDO ALZATE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

al presente trámite y si es pertinente excluir la acreencia a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., dado que soporta una garantía mobiliaria.

3.2. Revisadas los hechos fácticos que conforman el presente trámite y para dar resolución a la objeción planteada por la deudora SANDRA EUGENIA REALPE CARDONA, de entrada debe advertir el Despacho que la controversia planteada no se encuentra llamada a prosperar, como pasa a detallarse.

En primer lugar, se tiene según los hechos obrantes dentro del trámite de negociación de deudas que ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de sentencias se llevó el proceso propuesto por la señora GLADYS LLANOS DE MESSA contra SANDRA EUGENIA REALPE y la señora NAYIBER CARDONA, el que terminó por pago total de la obligación mediante auto dictado el 22 de julio de 2019.

Así las cosas, no encuentra el Despacho mérito alguno para vincular a la señora DANIELA GIRALDO ALZATE, quien remató el 50% de un inmueble de propiedad de la señora NAYIBER CARDONA, pues no encuentra el juzgado relación jurídica alguna entre una persona (DANIELA GIRALDO ALZATE) que adquirió un bien en pública subasta un inmueble frente al demandado del proceso, no pudiendo afirmarse que el rematante se convierta por ese simple hecho en acreedor del demandado, como en últimas lo pretende la apoderada de la deudora.

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo a las probanzas arrojadas al plenario, la señora SANDRA EUGENIA REALPE ni siquiera funge como propietaria del bien rematado por la señora DANIELA GIRALDO ALZATE, de quien afirma la deudora que con la compra por subasta del citado inmueble causó un perjuicio familiar, situación que no influye de manera alguna con el trámite adelantado en este escenario, amén que no resulta ser del resorte del presente asunto adentrarnos en su estudio por no tener relación directa con el asunto que ahora ocupa la atención del Despacho, razón suficiente para que la objeción este llamada al fracaso.

3.3.- Frente a la controversia esgrimida por el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, cabe señalar que el día 22 de septiembre de 2020, la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz Centro de conciliación y Arbitraje Asopropaz, admitió el procedimiento de negociación de deudas, conforme a solicitud presentada por la señora REALPE CARDONA el 18 de septiembre de 2020.

Ahora bien, según obra en el registro de consulta de procesos, el trámite de aprehensión y entrega de bien iniciado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A frente a SANDRA EUGENIA REALPE, que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, radicado bajo No. 2020-362 fue radicado el 25 de agosto de 2020.

El artículo 21 de La ley 1676 de 2013, sobre los mecanismos para oponibilidad de la garantía mobiliaria, señala:

“ Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley".

En ese orden de ideas y según obra en infolios, el registro de garantía mobiliaria ante Confecamaras del vehículo de placa JIM 646 de propiedad de la deudora SANDARA EUGENIA CARDONA REALPE se llevó a cabo el 03 de marzo de 2017, en tanto que el trámite de negociación de deudas fue solicitado el 18 de septiembre de 2020, es decir, que en el presente caso se reúnen los requisitos para que la garantía inmobiliaria del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA SA resulte oponible a terceros y por lo tanto resulta procedente ordenar que esta acreencia sea excluida del trámite de negociación de deudas solicitado por la señora CARDONAA REALPE.

Y es que aunado a lo anterior y conforme con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión y entrega de bien no es un proceso y tampoco se encuentra contenida dentro de las causales contempladas en la citada norma, que reza:

" No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

Corolario, en esas condiciones tampoco resultaba procedente la suspensión del trámite de aprehensión.

En consecuencia, en el contexto esgrimido la objeción esbozada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, está llamada a prosperar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la objeción formuladas por la deudora SANDRA EUGENIA REALPE CARDONA, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Acepar la objeción propuesta por el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. En consecuencia, se ordena la exclusión de esta acreencia del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

TERCERO: ORDENAR la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz Centro de conciliación y Arbitraje Asopropaz, que comunique la anterior decisión al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, dentro de la solicitud de aprehensión y entrega de bien formulado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. frente a SANDRA EUGENIA REALPE CARDONA, radicado bajo la partida 2020-367.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que una vez notificado se remitirán las diligencias de inmediato al la Asociación

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

Colombiana de Profesionales por la Paz Centro de conciliación y Arbitraje
Asopropaz (artículo 552 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

A.M.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **048** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de marzo de 2021**
Lida Ayde Muñoz Urcuqui
- Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89334e246ef80a1724171477b7eaa10ff7b44f0f4a1631c5f036eab5c858482a**
Documento generado en 23/03/2021 03:05:29 PM